



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3621/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3621/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información relativa a comercio en vía pública en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Comercio, Premisos, Datos Abiertos, Cambio de Modalidad, Consulta Directa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3621/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3621/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3621/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de septiembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074025002383**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Asunto: Solicitud de información sobre comercio en vía pública con permiso vigente
Información solicitada: Número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente en las siguientes colonias: Álamos, Postal, Niños Héroes, Josefa Ortiz de Domínguez, Villa de Cortés, Moderna, Iztaccíhuatl, Nativitas, Américas Unidas (incluye Lago), Independencia, San Simón Ticumac, Portales I, Portales II, Portales III, Portales

¹ Con la colaboración de Jorge Jesús Pérez Reyes.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV, Portales Oriente, Miravalle, Ermita, Albert, María del Carmen, Zacahuitzco. Para cada comerciante con permiso vigente, proporcionar: Giro comercial Nombre del titular del permiso Número de folio del permiso Ubicación precisa: calle y número, georreferencia o croquis exacto Justificación: De acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Transparencia del CDMX, la información solicitada es de carácter público y de interés ciudadano, debido a que permite conocer el padrón vigente de comerciantes en vía pública, garantizando la transparencia administrativa y el control de ordenamiento territorial. La información solicitada será utilizada para fines de planificación urbana y control vecinal de acuerdo con el marco legal vigente. Formato de entrega: Preferentemente en datos abiertos (.xls) para facilitar análisis y supervisión territorial. Fundamento legal: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 132 y demás aplicables.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2193/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la **Dirección Jurídica** adscrita a la **Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana** en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DGJGNU/DJ/14416/2025** el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”. [sic]**

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Adicionalmente, el sujeto obligado adjuntó el oficio DGJGNU/DJ/14416/2025, de fecha veintisiete de octubre, suscrito por la Directora Jurídica, en el cual se señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana y en atención al oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2111/2025**, de fecha veinte de octubre del presente año, suscrito por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, con número de folio **092074025002383**, mediante el cual informa lo siguiente:

"...Asunto: Solicitud de información sobre comercio en vía pública con permiso vigente información solicitada:
Número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente en las siguientes colonias: Álamos, Postal, Niños Héroes, Josefa Ortiz de Domínguez, Villa de Cortes, Moderna, Iztacihuatl, Nativitas, Américas Unidas (incluye Lago), Independencia, San Simón Ticumac, Portales I, Portales II, Portales III, Postales IV, Portales Oriente, Miravalle, Ermita, Albert, María del Carmen, Zacahuiztco.

Parca cada comerciante con permiso vigente, proporcionar:
Giro comercial
Nombre del titular del permiso
Número de folio del permiso
Ubicación precisa: calle y número, georreferencia o croquis exacto

Justificación:
De acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Transparencia del CDMX, la información solicitada es de carácter público y de interés ciudadano, debido a que permite conocer el padrón vigente de comerciantes en vía pública, garantizando la transparencia administrativa y el control de ordenamiento territorial. La información solicitada será utilizada para fines de planificación urbana y control vecinal de acuerdo con el marco legal vigente.

Formato de entrega: Preferentemente en datos abiertos (.xls) para facilitar análisis y supervisión territorial.

Fundamento legal:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 132 y demás aplicables..." (Sic)

Al respecto, tengo a bien remitirle la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica a través del oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/14315/2025**, del día veintitrés de octubre del presente año, suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente, copia simple de los oficios antes mencionados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, se adjuntó el oficio DGJGNU//DG/SG/JUDRyCVP/14315/2025, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el cual, se señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGJGNU/DJ/14102/2025, en el que hace de conocimiento el contenido del similar ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2111/2025, de fecha 20 de octubre del año en curso, suscrito por la Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros, Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, con número de folio 092074025002383, el cual versa de la siguiente manera:

"...Asunto: Solicitud de información sobre comercio en vía pública con permiso vigente Información solicitada; Número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente en las siguientes colonias: Álamos, Postal, Niños Héroes, Josefa Ortiz de Domínguez, Villa de Cortés, Moderna, Iztacchuatl, Nativitas, Américas Unidas (incluye Lago), Independencia, San Simón Ticumac, Portales I, Portales-II, Portales III, Portales IV, Portales Oriente, Miravalle, Ermita, Albert, María del Carmen, Zacañuitzco.

Para cada comerciantes con permiso vigente, proporcionar:

Giro comercial

Nombre del titular del permiso

Número de folio del permiso

Ubicación precisa: calle y número, georreferencia o croquis exacto

Justificación:

De acuerdo al artículo 132 de la Ley de Transparencia del CDMX, la información solicitada es de carácter público y de interés ciudadano, debido a que permite conocer el padrón vigente de comerciantes en vía pública, garantizando la transparencia administrativa y el control de ordenamiento territorial. La información solicitada será utilizada para fines de planeación urbana y control vecinal de acuerdo con el marco legal vigente.

Formato de entrega: Preferentemente en datos abiertos (.xls) para facilitar análisis y supervisión territorial.

Fundamento legal:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 132 y demás aplicables..."

Al respecto, hago de su conocimiento que, toda vez que la información no puede desglosarse de acuerdo a las necesidades del peticionario, de conformidad con los artículos 207, 209 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.; no obstante, **se concede consulta directa a la información**, por lo que el solicitante puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de

Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; **en un horario de las 13:00 a las 15:00 horas, los días 10 y 11 de noviembre del año dos mil veinticinco**; igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por la C. Nelly Méndez Valero, persona adscrita a esta Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, quien administra la información que se encuentra contenida dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

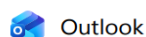
"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

De igual manera, el sujeto obligado adjuntó captura de pantalla de un correo electrónico, tal y como se muestra a continuación:

[...]



RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074025002383

Desde Alcaldía Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

Fecha Mar 28/10/2025 04:01 PM

Para [REDACTED]

1 archivo adjunto (406 KB)

F-25002383.pdf;

RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074025002383

Subdirectora de Datos Personales y Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

C. Solicitante

P R E S E N T E

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN

COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55, ó acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros.

Subdirectora de Datos Personales y Transparencia.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Recurso de Revisión por Negativa de Información. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) Presente Nombre del solicitante: [...]. Folio de solicitud: 092074025002383 Fecha de respuesta impugnada: 28 de octubre de 2025 Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez Con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en virtud de que: - La información solicitada es pública y de interés ciudadano, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia, al referirse al padrón vigente de comerciantes en vía pública, lo cual permite el control vecinal y la planeación urbana. - La negativa de entrega bajo el argumento de “volumen de

información” no se encuentra debidamente justificada, ni se acredita que no pueda entregarse en formato electrónico, como lo establece el criterio 78 del Pleno del INFOCDMX. - La consulta directa no sustituye la obligación de proporcionar información en formatos accesibles, especialmente cuando se ha solicitado en datos abiertos (.xls), conforme al principio de máxima publicidad (artículo 192). - La respuesta omite desglosar datos esenciales, como el número total de comerciantes por colonia, giro comercial, nombre del titular, folio del permiso y ubicación, lo cual constituye una omisión sustancial que vulnera el derecho de acceso a la información. Por lo anterior, solicito: - Se ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada en formato electrónico accesible. - Se garantice el cumplimiento de los principios de transparencia, eficacia, sencillez y máxima publicidad. - Se reconozca la improcedencia de limitar el acceso mediante consulta presencial cuando no se acredita técnicamente la imposibilidad de entrega digital. Sin otro particular, quedo atenta a la resolución correspondiente. Atentamente, [...]” [Sic.]

IV. Turno. El seis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3621/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, envió el oficio **ABJ/JG/DUTRC/996/2025**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual, se menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002383, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3621/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/995/2025.
- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

Un cordial saludo.

[...] [S/c.]

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/996/2025**, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, en el cual se menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002383, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3621/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remite copia del oficio con el que se atiende la petición del solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

Un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio DGJGNU/DJ/15815/2025, de fecha veinte de noviembre, suscrito por la Directora Jurídica, en el cual, se señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, me permito hacer de su conocimiento que, a través del oficio **ABJIJG/DUTRC/939/2025**, de fecha once de noviembre del año en curso, suscrito por Usted, se informa sobre la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 3621/2025**, en el cual, el recurrente señala lo siguiente:

"...Artículo 219. los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés articular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la Información"... (Sic)

"...Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo mite las respuesta a la solicitud de Acceso a la información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima puble/ ad, eficacia, anti formal/ dad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes, y libertad de información"... (Sic)

Al respecto, tengo a bien remitirle la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica a través del oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/1796/2025**, del día dieciocho de noviembre del presente año, suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

Por lo anterior, le solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente, copia simple de los oficios antes mencionados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]



Dirección de la Unidad
de Transparencia
y Rendición de Cuentas



Asimismo, se adjuntó el oficio DGJGNU//DG/SG/JUDRyCVP/15796/2025, de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el cual, se señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGJGNU/DJ/15488/2025, en el que hace de conocimiento el contenido del oficio ABJ/JG/DUTRC/939/2025, de fecha 11 de noviembre de año en curso, suscrito por el C. Carlos Córdoba Maldonado, Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, se informó sobre la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 3621/2025, en la cual se determinó lo siguiente:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base de resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratitud, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información". [sic]

Lo anterior, en relación con la solicitud marcada con número de folio 92074025002383, en la cual solicitó:

"...Asunto: Solicitud de información sobre comercio en vía pública con permiso vigente. Información solicitada: Número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente en las siguientes colonias: Álamos, Postal, Niños Héroes, Josefa Ortiz de Domínguez, Villa de Cortés, Moderna, Iztacchhuatl, Nativitas, Américas Unidas (incluye Lago), Independencia, San Simón Ticumac, Portales I, Portales II, Portales III, Portales IV, Portales Oriente, Miravalle, Ermita, Albert, María del Carmen, Zacahuiztco.

Para cada comerciante con permiso vigente, proporcionar:

Giro comercial

Nombre del titular del permiso

Número de folio del permiso

Ubicación precisa: calle y número, georreferencia o croquis exacto

Justificación:

De acuerdo al artículo 132 de la Ley de Transparencia del CDMX, la información solicitada es de carácter público y de interés ciudadano, debido a que permite conocer el padrón vigente de comerciantes en vía pública, garantizando la transparencia administrativa y el control de ordenamiento territorial. La información solicitada será utilizada para fines de planeación urbana y control vecinal de acuerdo con el marco legal vigente.

Formato de entrega: Preferentemente en datos abiertos (.xls) para facilitar análisis y supervisión territorial.

Fundamento legal:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 132 y demás aplicables..."

Al respecto, **se reitera** que la información no puede desglosarse de acuerdo a las necesidades del peticionario, de conformidad con los artículos 207, 209 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.; por lo que **se concede consulta directa a la información**, por lo que el solicitante puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; **en un horario de las 13:00 a las 15:00 horas, los días 01 y 02 de diciembre del año dos mil veinticinco**; igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por la C. Nelly Méndez Valero, persona adscrita a esta Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, quien administra la información que se encuentra contenida dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP).

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

'78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente. " (sic)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tiene al sujeto obligado entregando manifestaciones y alegatos, por otro lado, acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre, por lo que, al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el sexto día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado, remitió sus manifestaciones y alegatos a la persona recurrente, en los cuales **reitera** su respuesta primigenia, poniendo a disposición del recurrente la información solicitada en consulta directa.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, se puede afirmar que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente otorgada, ni entregó la información que le fue solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002383**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente en las siguientes colonias: Álamos, Postal, Niños Héroes, Josefa Ortiz de Domínguez, Villa de Cortés,	El sujeto obligado, a través del oficio DGJGNU//DG/SG/JUDR yCVP/14315/2025, suscrito por el Jefe de la	...La información solicitada es pública y de interés ciudadano, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia, al referirse al padrón vigente de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Moderna, Iztaccíhuatl, Nativitas, Américas Unidas (incluye Lago), Independencia, San Simón Ticumac, Portales I, Portales II, Portales III, Portales IV, Portales Oriente, Miravalle, Ermita, Albert, María del Carmen, Zacahuitzco. Para cada comerciante con permiso vigente, proporcionar: Giro comercial Nombre del titular del permiso Número de folio del permiso Ubicación precisa: calle y número, georreferencia o croquis exacto Justificación: De acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Transparencia del CDMX, la información solicitada es de carácter público y de interés ciudadano, debido a que permite conocer el padrón vigente de comerciantes en vía pública, garantizando la transparencia administrativa y el control de ordenamiento territorial. La información solicitada será utilizada para fines de planificación urbana y control vecinal de acuerdo con el marco legal vigente. Formato de entrega: Preferentemente en datos abiertos (.xls) para facilitar análisis y supervisión territorial. Fundamento legal: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 132 y demás aplicables	Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, informó a la persona solicitante que se ponía a disposición la información mediante consulta directa.	comerciantes en vía pública, lo cual permite el control vecinal y la planeación urbana. - La negativa de entrega bajo el argumento de “volumen de información” no se encuentra debidamente justificada, ni se acredita que no pueda entregarse en formato electrónico, como lo establece el criterio 78 del Pleno del INFOCDMX. - La consulta directa no sustituye la obligación de proporcionar información en formatos accesibles, especialmente cuando se ha solicitado en datos abiertos (.xls), conforme al principio de máxima publicidad (artículo 192). - La respuesta omite desglosar datos esenciales, como el número total de comerciantes por colonia, giro comercial, nombre del titular, folio del permiso y ubicación, lo cual constituye una omisión sustancial que vulnera el derecho de acceso a la información...
---	--	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Ahora bien, es preciso recordar que el agravio manifestado por la parte recurrente consiste en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información petitionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la persona solicitante la información mediante **consulta directa**.

Ahora bien, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁵, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

Al respecto, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la

⁵ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, el total de los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta emitida, debido a que el **Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública**, mediante su oficio de respuesta DGJGNU//DG/SG/JUDRyCVP/14315/2025, no le precisó a la persona solicitante en qué formato se encuentra contenida la información ni el volumen que comprendía la información, únicamente se limitó a indicar que la información no puede desglosarse de acuerdo a las necesidades del peticionario, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la persona solicitante.

En este contexto, se advierte que el Sujeto Obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió:

a) Hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información petitionada en el formato requerido.

b) Ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que parte de la información solicitada por la ahora persona recurrente se refiere a obligaciones de transparencia específicas de la alcaldía, contenidas en el artículo 124 fracción XX de la Ley de Transparencia local:

Sección Segunda

Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XX. Los permisos para el uso de la vía pública;

...

Obligación específica que de conformidad con los *Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* deben contener los siguientes criterios:

[...]

XX. *Los permisos para el uso de la vía pública;*

De conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en el artículo 34, fracción cuarta, corresponde a las personas Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial, otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para la Ciudad de México.

En este apartado se deberá publicar la información sobre cualquier tipo de permiso otorgado por el Sujeto Obligado, que permita el uso de bienes, propiedad de la Ciudad de México, de acuerdo con sus atribuciones. Se trata del acto administrativo que, cumplido los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo y se entienden de la siguiente manera:

Permiso: se permite a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado. Por ejemplo: los permisos otorgados por las delegaciones para ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del establecimiento mercantil, o los permisos administrativos revocables mediante los cuales se pueden usar los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado; los permisos publicitarios que se otorgan para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios en vehículos del servicio de transporte.

Los Sujetos Obligados deberán publicar la temporalidad del permiso y el aprovechamiento o beneficio que se logró con el mismo, así como en su caso, la cuota establecida en el Código Fiscal vigente, por el uso o explotación de vías y áreas públicas.

La información publicada en esta fracción deberá guardar relación con la fracción **XX** (Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen) del artículo 121 de la LTAIPRC. ○○

Periodo de actualización: Trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: Información correspondiente al ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso.

Aplica a: Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio.

- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Titular del permiso o persona física o moral (Nombre(s), primer apellido, segundo apellido).
- Criterio 4** Especificar el objeto, es decir, la finalidad con la que se otorga
- Criterio 5** Nombre del evento o actividad.
- Criterio 6** Superficie a ocupar m².
- Criterio 7** Temporalidad.
- Criterio 8** Aprovechamiento o beneficio.
- Criterio 9** Cuota por uso o aprovechamiento (en su caso).
- Criterio 10** Lugar donde se gestionó el permiso (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).

[...]

Formato 20_LTAIPRC_Art_124_Fr_XX

Los permisos para el uso de vía pública

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Titular del permiso o persona física o moral (Nombre(s), primer apellido, segundo apellido)	Objeto del permiso	Nombre del evento o actividad	Superficie a ocupar m ²

Vigencia		Bienes, servicios y/o recursos públicos que se aprovechan	Cuota por uso o aprovechamiento (en su caso)
Fecha de inicio (día/mes/año)	Fecha de término (día/mes/año)		

Ubicación del lugar donde se otorgó el permisor												
Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal

Ubicación del lugar donde se otorgó el permisor												
Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su caso	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad	Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa	Código postal

[...] Sic

En ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, respecto de: número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente; para cada comerciante con permiso vigente, proporcionar: giro comercial. nombre del titular del permiso, ubicación precisa: calle y número.

Ahora bien, respecto de los requerimientos relativos a número de folio del permiso, georreferencia o croquis exacto, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en el supuesto de que no se pueda entregarla en la modalidad requerida, deberá emitir una nueva respuesta en la cual funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezcan a la parte recurrente todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa. En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que estén en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violento el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la inconformidad planteada por la parte recurrente es **fundada**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación**

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, respecto de: número total de comerciantes en vía pública con permiso vigente; para cada comerciante con permiso vigente, proporcionar: giro comercial. nombre del titular del permiso, ubicación precisa: calle y número.**
- **Respecto de los requerimientos referentes a número de folio del permiso, georreferencia o croquis exacto deberá realizar una nueva búsqueda y entregar la información en la modalidad elegida por la persona solicitante.**
- **En el supuesto de que no se pueda entregar a información en la modalidad requerida, el Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la cual funde y motive el cambio de modalidad en la entrega de la información y ofrezcan a la parte recurrente todas las**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa.

- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.